

**INFORME SECRETARIA:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto del 30/03/2023. Para proveer.

Florida-V., abril 20 de 2023

  
**ÁLVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, abril 20 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0442**  
**RADICACIÓN: 2023-00088**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ANACONA CC66.883.338**  
**Menor: Haider Stiven Quiñonez Anacona**  
**DEMANDADO: HARLIN MANUEL QUIÑONEZ ZAPATA CC16.889.873**

La señora MARIA EUGENIA ANACONA en representación de su hijo menor Haider Stiven Quiñonez Anacona, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva de Alimentos a nombre propio en contra del señor HARLIN MANUEL QUIÑONEZ ZAPATA, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación del 29 de septiembre de 2017, llevada a cabo ante la comisaria de familia de Florida Valle.

Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indica la mandataria judicial de la parte actora, que mediante acta de conciliación del 29 de septiembre de 2017, que pretende sirva como título base de la presente ejecución, se reguló la cuota alimentaria a cargo del señor QUIÑONEZ ZAPATA, en \$200.000 pesos, mitad de los gastos de salud y educación, y una muda completa de ropa en junio y diciembre de cada año, entre otros aspectos, contenidos en los hechos PRIMERO y CUARTO de la demanda.
2. Dentro de las pretensiones contenidas en la demanda, se tiene las siguientes:
  - a. Se libre mandamiento de pago por las cuotas relacionadas a razón de \$200.000 mensuales, dentro de las fechas relacionadas en las pretensiones, incluyendo intereses moratorios, incrementos correspondientes al aumento del IPC, mudas de ropa de los meses relacionados y algunos reportes a las entidades relacionadas en el acápite de pretensiones.

Frente a las diferentes pretensiones el Despacho considera lo siguiente:

1. Sobre las cuotas a razón de \$200.000 mensuales, las mismas se encuentran debidamente probadas, dado que fue lo que pactó en audiencia de conciliación celebrada el 29 de septiembre de 2017, por ello el Juzgado accederá a dicha pretensión.
2. Sobre los incrementos correspondientes al IPC por cada uno de los años causados, y los intereses moratorios, el Juzgado advierte, que dichos emolumentos, no fueron pactados dentro de la conciliación aportada, y nunca se mencionaron como tema de acuerdo, por lo que no son de recibo para librar mandamiento ejecutivo en dichos aspectos.
3. Por su parte, acerca de la pretensión sobre las prendas de vestir de pies a cabeza, aunque se encuentra contenida en el acta de conciliación aportada, la misma no se encuentra debidamente cuantificada y determinada, lo que es un requisito indispensable dentro de un proceso de ejecución que pretende el cobro de sumas dinerarias como en el caso que nos ocupa; por lo que debería hacerse dentro de un proceso por obligación de hacer, en un trámite distinto al que nos ocupa.
4. Y por último, no es de recibo para el Despacho, el reporte en centrales u otras dependencias de la parte demandada, en la forma como se solicita, pues no se ha tomado una decisión de fondo dentro de la presente demanda de ejecución, y no se ha trabado la litis aún, en presencia de la parte ejecutada, atendiendo los principios del debido proceso y derecho de defensa, en los que se verifique una condena en contra del señor Quiñonez Zapata; así como tampoco se han verificado delitos penales imputados a la persona requerida, y sobre esta materia es evidente que carecemos de competencia para tomar este tipo de determinaciones.

Con todo lo anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias debidas por el demandado, y que se vayan causando, desde el mes de febrero de 2019, hasta marzo de 2023 (mes de presentación de la demanda); más las que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda y por las cuotas que en el futuro se causen, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso, y se negarán las demás pretensiones tal y como se indicó con anterioridad.

Por su parte se decretará el embargo sobre el salario devengado por el demandado, en la forma y proporción solicitada por la demandante.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2° art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelamente, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor HARLIN MAUNEL QUIÑONEZ ZAPATA, a favor de MARIA EUGENIA ANACONA, quien representa al menor HAIDER STIVEN QUIÑONEZ ANACONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas alimentarias pactadas en Acta de Conciliación del 29/09/2017 a razón de \$200.000 mensuales, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el 30 de marzo de 2022.
- b. Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen, con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con lo pactado en el acta de conciliación aportada con la demanda.
- c. Sobre costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

**TERCERO: - ORDENAR** a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 del 2022 y/o 291-292 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50%, sobre el salario y demás prestaciones sociales, devengado por el señor HARLIN MANUEL QUIÑONEZ ZAPATA portador de la CC16.889.873, como funcionario del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INGENIO CENRAL CASTILLA (SINTRA CASTILLA), ubicado en la Calle 6 # 3-41 del Corregimiento San Antonio de los Caballeros del municipio de Florida-Valle del Cauca.

Líbrese la respectiva comunicación, indicándole al pagador sobre las advertencias de inmediato cumplimiento so pena de las sanciones

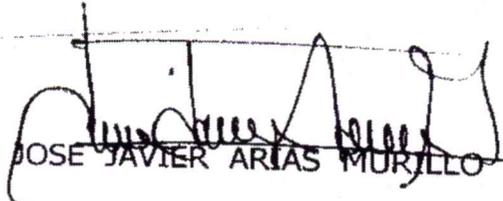
legales pertinentes, y haciéndole entender que se trata de un proceso de alimentos que tiene especial protección.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta las razones indicadas en el cuerpo del presente proveído.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial al profesional MISAEL MANCILLA LERMA portador de la CC10.385.70 y T.P. No 328.459 del C.S. de la J., a fin de que represente a la parte actora en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 25 de fecha 28 ABR 2023

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario